



74

1 XLIII
B - 7

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla

~~7. E.~~

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

1894

PAP.

1/1774.

1 XLIII
B-7

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.



MADRID:

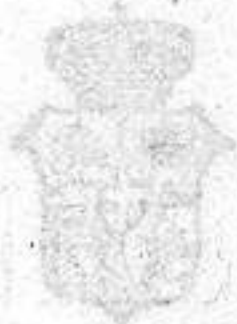
IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,
Corredera Baja de S. Pablo, 27.

1871.

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA



MADRID:

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCIA,
Corredora Baja de S. Pablo, 21.

1871.

La Nacion Española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

De los españoles y sus derechos.

ARTICULO 1.º

Son españoles:

1.º Todas las personas na-

cidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

ARTICULO 2.º

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni

preso sino por causa de delito.

ARTICULO 3.º

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTICULO 4.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

ARTICULO 5.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de

incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos

testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

ARTICULO 6.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

ARTICULO 7.º

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

ARTICULO 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada ó de de-

tencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al da-

ño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el Juez cuando reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retenga sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

ARTICULO 9.º

La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, segun los casos, en

delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 10.

Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado

para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.º

ARTICULO 11.

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

ARTICULO 12.

Toda persona detenida ó

presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prision ilegal.

ARTICULO 13.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de

sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

ARTICULO 14.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

ARTICULO 15.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya co-

branza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

ARTICULO 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

ARTICULO 17.

Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colecti-

vamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

ARTICULO 18.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

ARTICULO 19.

A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa

podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

ARTICULO 20.

El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las

leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con éste.

ARTICULO 21.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 22.

No se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

ARTICULO 23.

Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados

por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

ARTICULO 24.

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

ARTICULO 25.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cu-

yo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

ARTICULO 26.

A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

ARTICULO 27.

Todos los españoles son

admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTICULO 28.

Todo español está obligado á defender la Pátria con

las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

ARTICULO 29.

La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

ARTICULO 30.

No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

ARTICULO 31.

Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad

del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes

militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

De los poderes públicos.

ARTICULO 32.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

ARTICULO 33.

La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía.

ARTICULO 34.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 35.

El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

ARTICULO 36.

Los Tribunales ejercen el poder judicial.

ARTICULO 37.

La gestion de los intereses peculiares de los pueblos

y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Del poder legislativo.

ARTICULO 38.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

ARTICULO 39.

El Congreso se renovará

totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

ARTICULO 40.

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

ARTICULO 41.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.**De la celebracion y facultades de las
Córtes.****ARTICULO 42.**

Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

ARTICULO 43.

Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en

su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia 1.º de Febrero.

ARTICULO 44.

Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

ARTICULO 45.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.^a Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.^a Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.^a Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

ARTICULO 46.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

ARTICULO 47.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTICULO 48.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos

que necesariamente exijan reserva.

ARTICULO 49.

Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

ARTICULO 50.

Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste

hicriere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

ARTICULO 51.

Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

ARTICULO 52.

Ningun proyecto de ley

puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

ARTICULO 53.

Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

ARTICULO 54.

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

ARTICULO 55.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

ARTICULO 56.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que

se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

ARTICULO 57.

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 58.

Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento

de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ó Diputado.

ARTICULO 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

ARTICULO 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta

de votos cuatro Senadores.

ARTICULO 61.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

ARTICULO 62.

Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente general ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;
 Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo;
 Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;
 Catedrático de término con dos años de ejercicio;
 Presidente ó Director de las Academias Españolas, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias mora-

les y políticas, y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

ARTICULO 63.

Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

ARTICULO 64.

El Senado se renovará por

cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

ARTICULO 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

ARTICULO 66.

Para ser elegido Diputado

se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

Del Rey.

ARTICULO 67.

La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 68.

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

ARTICULO 69.

La potestad de hacer eje-

cutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 70.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

ARTICULO 71.

Una sola vez en cada le-

gislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

ARTICULO 72.

En el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

ARTICULO 73.

Además de las facultades

necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las le-

yes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

ARTICULO 74.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y to-

dos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

ARTICULO 75.

Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

ARTICULO 76.

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

ARTICULO 77.

La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

ARTICULO 78.

Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

ARTICULO 79.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

ARTICULO 80.

Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para

gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

ARTICULO 81.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

ARTICULO 82.

El Rey es mayor de edad á los 18 años.

ARTICULO 83.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes,

ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

ARTICULO 84.

Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cu-

yo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

ARTICULO 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer ca-

so, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

De los Ministros.

ARTICULO 87.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será fir-

mado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTICULO 88.

No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegis-ladores.

ARTICULO 89.

Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde

acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

ARTICULO 90.

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

TITULO VII.

Del poder judicial.

ARTICULO 91.

A los Tribunales corres-

ponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 91.

Los Tribunales

ARTICULO 92.

Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

ARTICULO 93.

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 94.

El Rey nombra á los Ma-

Los Tribunales, bajo su

gistrados y Jueces, á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado, y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

ARTICULO 95.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

ARTICULO 96.

Los Tribunales, bajo su

responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

ARTICULO 98.

Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

ARTICULO 99.

La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección

de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

ARTICULO 100.

El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan en 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

ARTICULO 101.

El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

ARTICULO 102.

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Mi-

nistro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULO 103.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTICULO 104.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos

necesarios para pagar sus intereses.

ARTICULO 105.

Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

ARTICULO 106.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

ARTICULO 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

De las provincias de Ultramar.

ARTICULO 108.

Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones

que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

ARTICULO 109.

El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

ARTICULO 110.

Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el

artículo ó artículos que hayan de alterarse.

ARTICULO 111.

Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 112.

Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la refor-

ma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1.º

La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

ARTICULO 2.º

Hasta que, promulgada la

ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primerode Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.--Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, Diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete. — Tomás Capdepon, Diputado por Alicante.—E. Maissonnave, Diputado

por Alicante. — B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy. — Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería. — Rafael Carrillo, Diputado por Almería. — Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa. — Manuel Silvela, Diputado por Avila. — Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila. — Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz. — Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz. — Antonio de Beitia y Bastida, Diputado por Albacete. — J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete. — Luis Santonja y Crespo, Diputado por

Alicante.—Pascual Madoz, Diputado por Alcoy.—José Luis Albareda, Diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería.—Francisco Jover Berruezo, Diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa.—Laureano Figuerola, Diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Burguella, Diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz.—Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, Diputa-

do por Mallorca.—Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripción de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, Diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona.—Víctor Balaguer, Diputado por Barcelona.—Roberto Robert, Diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos.—El Conde de Encinas, Diputado por Búrgos.—Francisco Arquiaga, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Mi-

guel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres. — Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres. — Carlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia. — Carlos Navarro y Rodrigo, Diputado por Mallorca. — Salvador María Ory, Diputado por Mallorca. — Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza. — Gonzalo Serraclara, Diputado por Barcelona. — José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona. — José Fernandez del Cueto, Diputado por Barcelona. — Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona. — Eduardo Maluquer, Diputa-

do por Barcelona.—Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos.—Fermin Lasala, Diputado por Búrgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos).—Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres.—Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias.—Feliciano Perez

Zamora, Diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, Diputado por Castellon.—Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad-Real.—Manuel Merello, Diputado por Ciudad-Real.—Félix García Gomez, Diputado por Córdoba.—Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, Diputado por

Córdoba. — Daniel Carballo, Diputado por la Coruña. — Gaspar Rodríguez y Rodríguez, Diputado por la Coruña. — Eduardo Benot y Rodríguez, Diputado por Jerez (Cádiz). — Juan Moreno Benítez, Diputado por Canarias. — Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias. — José Jimeno Agius, Diputado por Castellon. — Julian Martínez y Ricart, Diputado por Castellon. — Joaquín Bañón, Diputado por Castellon. — Gabriel Rodríguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real. — Enrique Cisneros, Diputado por Ciudad-Real. —

El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba. — P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba. — Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba. — Juan Valera, Diputado por Montilla. — José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña. — Juan Montero Tellinge, Diputado por la Coruña. — Fernando Calderon Collantes, Diputado por Santiago (Coruña) — Blas García de Quesada, Diputado por la Coruña. — Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago. — Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por

Cuenca.—El Marqués de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona.—Fernando del Pino, Diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara.—Diego García, Diputado por Guadalajara.—José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva.—Joa-

quin Gil Berges, Diputado por Huesca.—Luis Blanc, Diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, Diputado por Cuenca.—Juan Tutau, Diputado por Gerona.—J. María Villavicencio, Diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada.—Ricardo Martínez Pérez, Diputado por Motril (Granada).—Luis Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada).—Joaquin San-

cho, Diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara.—Joaquin Garrido, Diputado por Huelva.—F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca.—Eduardo Leon y Llerena, Diputado por Jaen.—José Mesía y Elola, Diputado por Jaen.—Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen.—José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso, Diputado por Astor-

ga (Leon).—Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida.—Antonio Benavent, Diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño.—Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo.—Juan Paradelá Sanchez, Diputado por Lugo.—Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo.—Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen.—F. Serrano y Bedoya, Di-

putado por Baeza (Jaen).—
 Joaquin Bueno, Diputado
 por Baeza (Jaen).—Manuel
 V. García, Diputado por As-
 torga (Leon).—Adriano Cu-
 riel y Castro, Diputado por
 Astorga (Leon).—Mariano Al-
 varez Acevedo, Diputado por
 Leon. — Ruperto Fernandez
 de las Cuevas, Diputado por
 Leon.—Emilio Castelar, Di-
 putado por Lérida. — Pedro
 Castejon, Diputado por Léri-
 da.—Salustiano de Olózaga,
 Diputado por Logroño.—Jo-
 sé de Olózaga, Diputado por
 Logroño. — Constantino de
 Ardanaz, Diputado por Mon-
 doñedo (Lugo).—Ignacio T.

Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo.—Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo.—Mariano Cáncio y Villamil, Diputado por Mondoñedo.—Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.—Manuel Berra, Diputado por Madrid.—Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado por Madrid y Ministro de Fomento.—Vicente Rodríguez, Diputado por la circunscripción de Alcalá (Madrid).—Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid).—Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga.—Adelardo L. de Ayala,

Diputado por Antequera.— José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga). —Joaquin García Briz, Diputado por Ronda. — Manuel Moxó y Perez, Diputado por Murcia. — Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia).—Feliciano Herreros de Tejada, Diputado por Lorca. —Nicolás de Soto, Diputado por Orense —Tomás María Mosquera, Diputado por Orense.—Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo. —Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina. — Práxedes

Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion. — José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid). — Casimiro Herraiz, Diputado por Málaga. — F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera. — R. Izquierdo, Diputado por Antequera. — Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda. — Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia. — José María de Soroa, Diputado por Murcia. — Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca. — José de Posada Herrera, Diputado por Lorca. — Eduardo Chao, Diputado por

Orense. — Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense.—Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzó de Limia (Orense).—Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzó de Limia.—El Marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo.—Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo.—Estanislao Suarez Inclán, Diputado por Avilés.—José de Echegaray, Diputado por Avilés.—Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia.—Eulogio Eraso, Diputado por Palencia.—Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra.—Joaquin Baeza, Diputa-

do por Pontevedra.—Alejandro Marquina, Diputado por Vigo.—Saturnino Álvarez Buggallal, Diputado por Vigo.—Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo.—Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca.—Cristóbal Martín de Herrera, Diputado por Salamanca.—Tomás Carretero, Diputado por Ginzó de Limia (Orense).—Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzó de Limia.—José Hipólito Álvarez Borbolla, Diputado por Oviedo.—Juan Álvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo).—Servando Ruiz Gomez, Diputado

por Avilés. — Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés. — Eugenio García Ruiz, Diputado por Palencia. — Luis Anton Masa, Diputado por Palencia. — Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra. — Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra. — José Elduayen, Diputado por Vigo. — Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo. — Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca. — Tomás R. Piniella, Diputado por Salamanca. — Salvador Damato, Diputado por Santander. — Márcos Oria y Ruiz, Diputado por

Santander.—Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander.—Valentin Gil Vírveda, Diputado por Segovia.—Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla.—Federico Caro, Diputado por Écija.—José Fantoni y Solís, Diputado por Moron.—Juan José Hidalgo, Diputado por Moron.—Pedro Mata, Diputado por Tarragona.—Pedro Bové, Diputado por Tarragona.—Joaquin Aguirre, Diputado por Soria.—Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa.—Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel.—José Igual y Cano, Diputado por

Teruel. — Conde de Iranzo, Diputado por Teruel. — Francisco de Pedro, Diputado por Teruel. — Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo. — Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo. — Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander. — Bonifacio de Blas, Diputado por Segovia. — Federico Rubio, Diputado por Sevilla. — Manuel Carrasco, Diputado por Ecija. — Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija. — Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron. — Miguel Uzuriaga, Diputado por Soria. — Benito Sanz, Diputa-

do por Soria.—Federico Gomis, Diputado por Tarragona.—Juan Palau y Generés, Diputado por Tarragona.—Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa.—Manuel Cascajares, Diputado por Teruel.—Rafael Rodríguez de Moya, Diputado por Toledo.—Mariano Villanueva, Diputado por Toledo.—Cristino Martos, Diputado por Ocaña.—José Compte, Diputado por Tortosa.—José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia.—Manuel Cantero, Diputado por Játiva.—Enrique Nieulant, Diputado por Játiva.—Manuel Pascual y

Silvestre, Diputado por Játiva.—Vicente Peset, Diputado por Liria.—Atanasio P. Cantalapiebra, Diputado por Valladolid.—El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid.—Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid.—Valentin de los Rios, Diputado por Zamora.—Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora.—Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza.—Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza.—Víctor Pruneda, Diputado por Zaragoza.—Mariano Ballesterro, Diputado por Calatayud.—Venancio Gonzalez, Diputado por Tole-

do.—José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva.—Luis de Moliní, Diputado por Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria.—Sabino Herrero, Diputado por Valladolid.—Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora.—Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza.—Mi-

guel Lardies, Diputado por Zaragoza.—José María Carrascon, Diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud.—Jacinto Ballesteros y Ordejon, Diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

del orden de las Cortes de las Indias para que se proceda a la eleccion del Rey de España con los dias de la eleccion de la elec-

LEY

PARA LA ELECCION DE REY.



DON FRANCISCO SER-
RANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º La orden del día para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo menos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Córtes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del día hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.º La Mesa de las Córtes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion de Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.º No podrá levantarse la sesión hasta que se termine el acto de la elección del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el artículo 7.º de esta ley sin que ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y éstos pondrán sus

papeletas en manos del Presidente de las Córtes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamación como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas

Art. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los

escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la Mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.º Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos á la mitad más uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que

determina el artículo 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera, solo en-

tre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votación entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votación se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votación y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votación; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comisión de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que éste debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitución de la Nación española de 1869.

Terminada su lectura, el Presidente de las Córtes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869, cuya lectura acabais de oír? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaración:

«Las Cortes han presenciado y oído la aceptación y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España... (Aquí el nombre del elegido.)»

Art. 10. Si la elección del Rey se hubiese de verificar por Cortes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los

Cuerpos Colegisladores. En tal caso, los cuatro Vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las Actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes ocho de Junio de mil ochocientos

setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de
 mil ochocientos setenta.=
 Francisco Serrano.=El Pre-
 sidente del Consejo de Minis-
 tros, Juan Prim.

Madrid diez de Junio de
 mil ochocientos setenta
 Francisco Ferrer. El Pro
 sidente del Consejo de Minis
 tros Juan Prim. Coman
 dante General Javier Car
 rios. Diputado Secretario
 Mariano Ruiz Diputa
 do Secretario
 Por tanto se
 Mando a todos los Tribu
 nales Justicias Jefes Go
 bernadores y demas Autori
 dades, así civiles como mili
 tares de cualquiera y qual
 quier clase y dignidad que
 se les presente y se les
 cumplir y ejecutar en todas

ÍNDICE

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

<u>Titulos.</u>	<u>Págs.</u>
I. De los españoles y sus derechos.	3
II. De los poderes públicos.	29
III. Del Poder legislativo.	31
SECCION PRIMERA.— De la celebracion y facultades de las Córtes.	33
SECCION SEGUNDA.— Del Senado.	44
SECCION TERCERA.— Del Congreso.	50
IV. Del Rey.	51
V. De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.	57
VI. De los Ministros.	63
VII. Del poder judicial.	65
VIII. De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.	71
IX. De las contribuciones y de la fuerza pública.	73
X. De las provincias de Ultramar.	77
XI. De la reforma de la Constitucion.	78
Disposiciones transitorias.	80
LEY PARA LA ELECCION DE REY.	107

ÍNDICE

DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

<u>Págs.</u>		<u>Titulos</u>
3	De los españoles y sus derechos	I.
28	De los poderes públicos	II.
31	Del Poder legislativo	III.
	Seccion primera.—De la celebracion	
33	y facultades de las Cortes	
44	Seccion segunda.—Del Senado	
50	Seccion tercera.—Del Congreso	
51	Del Rey	IV.
	De la sucesion á la Corona y de la	V.
57	Regencia del Reino	
68	De los Ministros	VI.
65	Del poder judicial	VII.
	De las Diputaciones provinciales y	VIII.
71	Ayuntamientos	
	De las contribuciones y de la fuerza	IX.
73	pública	
77	De las provincias de Ultramar	X.
78	De la reforma de la Constitucion	XI.
80	Disposiciones transitorias	
107	LEY PARA LA ELECCION DE REY	

949

REGLAMENTO

DE LA PRESIDENCIA

DEL SENADO

APROBADO EN SU COMISIÓN DE LEYES DE 1871.



MADRID

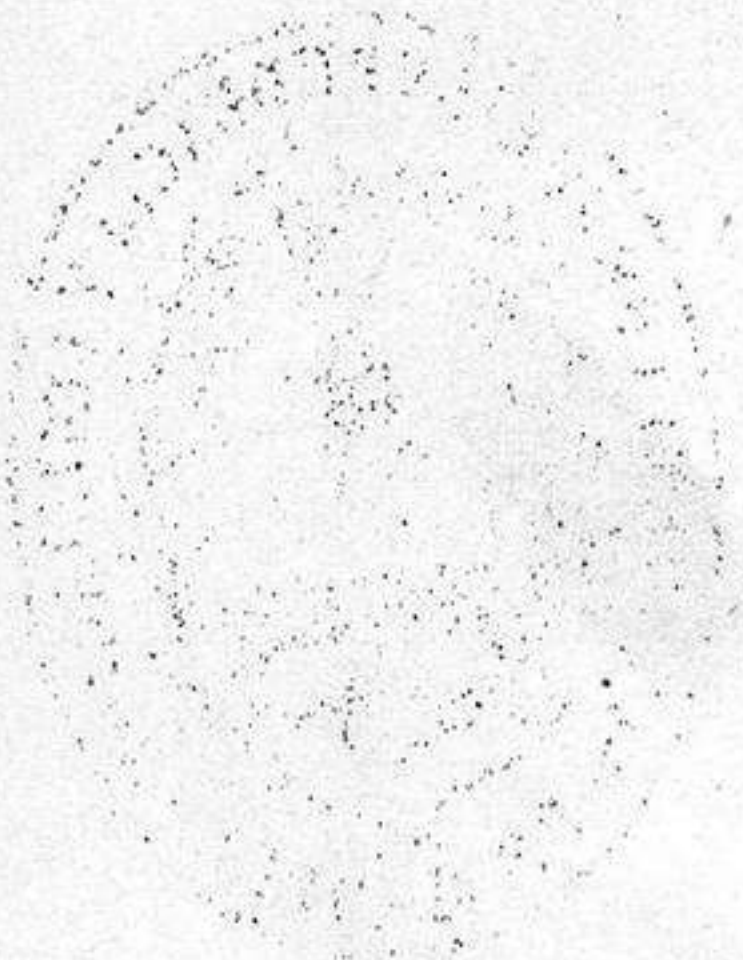
LIBRERÍA DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

CALLE DE ALFARO, 11.

1871.

PAP.

COLECCIÓN



REGLAMENTO

para el gobierno interior

DEL SENADO,

APROBADO EN 30 DE JUNIO DE 1871.



MADRID:

IMPRENTA DE J. ANTONIO GARCÍA,

Corredera Baja de S. Pablo, 27.

1871.

REGLAMENTO

para el gobierno interior

DEL SENADO.

APROBADO EN 30 DE JUNIO DE 1871.



MADRID:

IMPRENTA DE J. ANTONIO GARCIA,

Corredor Bajo de S. Pablo, 21.

1871.

El Senado, en uso de las facultades que le concede el art. 45 de la Constitución, ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO
PARA SU GOBIERNO INTERIOR.

TITULO I.

Preliminares para la Junta preparatoria.

Artículo 1.º El Mayor de la Secretaría recibirá las *certificaciones de las actas originales con toda su documentación, que*

dentro de los ocho días que marca el art. 159 de la ley electoral, deben remitir al Senado las Juntas electorales de cada provincia.

Art. 2.º Conforme las fuere recibiendo, las numerará é irá formando una lista de los Senadores proclamados en las mismas.

TITULO II.

De la Junta preparatoria.

Art. 3.º En la primera legislatura de cada renovacion, los Senadores electos presentarán antes del dia de la apertura en la Secretaría del Senado, personalmente ó por

medio de oficio, la credencial y los documentos que justifiquen su aptitud legal, con una nota de su domicilio. Los Senadores efectivos presentarán únicamente la mencionada nota en todas las legislaturas.

Los Senadores electos ausentes, podrán presentar sus actas en Secretaría por medio de oficio ó por conducto de cualquiera Senador.

Art. 4.º El día antes del señalado para la apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, se reunirán los Senadores efectivos y electos en el Palacio del Senado.

Art. 5.º La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa de la Presidencia la lista numerada de que habla el artículo 2.º, y otra en la propia forma de los Senadores efectivos que se encontraren en Madrid, y de los electos que hubieren presentado sus credenciales, por el orden en que respectivamente lo hubiesen hecho.

Art. 6.º En caso de renovación general del Senado, el electo que primero hubiese presentado la credencial, ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la Junta, dispondrá que el Ma-

yor de la Secretaría lea los títulos I y II de este Reglamento, la convocatoria de las Cortes y las dos listas indicadas anteriormente.

Art. 7.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el de mayor edad entre los Senadores presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se fijará por la Junta el número de individuos y suplentes de cada una de las comisiones encargadas de recibir y acompañar al Rey y personas Reales al entrar y salir del Palacio señalado para la apertura; se sacarán por suerte di-

chas comisiones; se señalará la hora en que haya de verificarse la primera sesión después de la Régia, y se dará por terminada la Junta.

Art. 8.º Cuando la renovación sea solo parcial, desde el primer acto de la Junta preparatoria, ocupará la silla de la Presidencia el Senador efectivo de más edad, y las de los Secretarios los Senadores efectivos más jóvenes.

TITULO III.

De la constitucion interina del Senado.

Art. 9.º Al siguiente día de la apertura de las Córtes, si no fuere festivo, ó en el

mismo, si se hiciese por Real decreto, celebrará su primera sesión el Senado á la hora señalada, bajo la presidencia de la Mesa de edad.

Art. 10. Esta sesión principiará por la lectura del Acta de la Junta preparatoria y de las dos listas de que hablan los artículos 2.º y 5.º, rectificándose la segunda si el número de Senadores presentes fuese mayor, y procediéndose á nombrar la Mesa interina entre los reunidos, si estuviesen presentes la mitad más uno de todos los Senadores, tanto efectivos como electos.

Art. 11. Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, todos los cuales desempeñarán su encargo hasta la constitucion definitiva del Senado, y será elegida en la forma que establecen los artículos 213, 214, 215 y 216.

Art. 12. Si en la sesion de dicho dia no pudiese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata, si se reunen por lo menos 50 entre efectivos y electos, ó en la primera en que esto se verifique; pero

siempre en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 13. De los nombramientos de la Mesa se dará conocimiento al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

Art. 14. Hasta la constitucion definitiva del Senado, éste no se ocupará sino en el exámen de las actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegisla-dor, á no ser que, á propues-ta del Gobierno ó de la Mesa, el Senado acordare lo contra-rio; pero en ningun caso podrá tratar de proyectos y pro-posiciones de ley.

Art. 15. La Mesa interina

funcionará con el lleno de facultades que este Reglamento otorga á la definitiva, sin permitir otras discusiones que las de actas y las que procedan, conforme al texto del artículo anterior.

Art. 16. Todo lo que en los anteriores artículos se refiere al nombramiento de Mesas interinas, no tendrá aplicación sino cuando sea disuelto uno de los Cuerpos Colegisladores ó ambos á la vez.

TITULO IV.

Del exámen de actas y aptitud legal.

Art. 17. En la primera le-

gislatura de cada renovacion general ó parcial, y en la session del mismo dia en que se constituya interinamente ó en la inmediata, si no hubiese tiempo, nombrará el Senado la comision permanente de Actas, compuesta de siete individuos; y si tres ó más de estos fuesen solo Senadores electos, otra auxiliar del propio número.

Art. 18. Para la eleccion de estas comisiones se observarán las reglas establecidas en los artículos 84 y sus concordantes 213, 215 y 216.

Art. 19. La comision auxiliar examinará y dará dic-

támen tan solo en las actas de los individuos de la comision permanente; y si alguna, ó la aptitud legal del elegido presentase dificultad, aunque fuese leve, el Senado, sin discusion prévia, le sustituirá con otro Senador efectivo ó electo, cuya acta y aptitud legal no ofrezcan duda alguna.

Los dictámenes de esta comision serán los primeros que se discutan y voten.

Art. 20. La comision permanente examinará las certificaciones de las actas originales con toda la documentacion que la Secretaría del Senado haya recibido, en vir-

tud de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley electoral; las credenciales que hubiesen presentado los electos, con los demás documentos para acreditar su aptitud legal, y las clasificará por el orden de su numeración en tres categorías, á saber:

Primera. Las que no contengan protesta ni reclamación.

Segunda. Las que solo ofrezcan motivos ligeros de discusión.

Y tercera. Las que ofrezcan dificultad grave.

Art. 21. Préviamente á la clasificación á que se refiere

el artículo anterior, extenderá la comision un solo dictámen por provincia en cada expediente, proponiendo la aprobacion del acta, y que se declare y admita como Senadores á los que, no ofreciendo dificultad, hubieren acreditado en forma su aptitud legal.

Art. 22. De las actas comprendidas en cada una de las dos primeras categorías se dará cuenta por relacion en dos listas separadas, expresando únicamente en ellas la provincia á que corresponda cada acta y el nombre de los electos, y proponiendo al Se-

nado que las apruebe juntas y proclame Senadores *electos* á los individuos incluidos en dichas listas, y *admitidos* además á los que hayan presentado su credencial y justificado su aptitud legal.

Art. 23. Al darse cuenta al Senado se principiará por la primera lista y categoría, y aprobada, se pasará á la segunda.

Art. 24. Si contra alguna de las actas de las dos primeras categorías, pidiesen la palabra varios Senadores, usarán de ella los dos primeros en turno, contestando la comisión, si lo tuviese á bien,

ú otros dos Senadores, siendo preferidos los interesados entre estos. Desechado el dictámen, pasará el acta á la tercera categoría, y se discutirá como todas las de esta clase despues de constituido el Senado.

Art. 25. Si la discusion á que se refiere el artículo anterior, versase sobre la aptitud legal de algun Senador electo, se observará para los casos respectivos lo que determina el mismo.

Art. 26. Aprobadas que sean las actas de cada provincia, el Presidente proclamará Senadores á los que el

Senado declare haber sido electos.

Art. 27. No se dará dictámen sobre la aptitud legal de ningun Senador, mientras no presente los documentos que la justifiquen, y la credencial, si hubiese sido proclamado en la junta general de la provincia.

Art. 28. Hasta que no se constituya definitivamente el Senado, no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera categoría, á no ser que falte número de Senadores para constituirlo. En este caso, con acuerdo del Senado, la comision presentará los

dictámenes que á su juicio ofrezcan menor dificultad.

Art. 29. Despues de constituido el Senado, los Senadores electos cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella una sola vez.

Art. 30. Cuando en alguna votacion sobre la validez ó nulidad de la eleccion de Senadores ó de su aptitud legal resultare empate, se practicará lo dispuesto en el artículo 220, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobado el dictámen de la comision.

Art. 31. Si las comisiones para dar dictámen creyesen necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Senado. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto á las demás comisiones.

Art. 32. Si del exámen de un acta y su documentacion dirigidas en virtud del artículo 159 de la ley electoral, resultase haber ocurrido en la eleccion alguno de los hechos que castiga dicha ley, la comision propondrá se pase el tanto de culpa al tribunal ó juzgado competente por conducto del Gobierno, y el Se-

nado acordará lo que estime oportuno.

TITULO V.

De la constitucion definitiva del Senado.

Art. 33. Terminado el examen de las actas de primera y segunda categoría, si resultasen admitidos la mitad más uno de los Senadores electos, se procederá á la constitucion definitiva del Senado, previo acuerdo del mismo.

Art. 34. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos pre-

venidos en los artículos 213, 214, 215 y 216.

Art. 35. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios son renunciables.

Art. 36. Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos: el Presidente declarará hallarse constituido definitivamente el Senado, y así se participará al Congreso y al Gobierno.

Art. 37. En la misma session, si hubiese tiempo, y si no en la inmediata, se dividirán en siete secciones de igual número todos los Senadores proclamados por la Cámara, verificándose para ello un



sorteo, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

TITULO VI.

Sorteo de Senadores para el caso de renovacion.

Art. 38. Al concluir la session del dia en que se constituya el Senado por renovacion total, se anunciará por el Presidente para la inmediata el sorteo de los Senadores, á quienes se avisará por papeletas, expresando en las mismas el objeto y recomendándoles la asistencia, á

fin de cumplir con su intervencion y toda la mayor solemnidad posible, lo dispuesto en los artículos 39 de la Constitucion y 161 de la ley electoral.

Art. 39. En el dia señalado se procederá al sorteo por provincias, y entre los Senadores de cada una de ellas, poniendo á los sorteados el número que del uno al cuatro inclusive les hubiere tocado por suerte.

Art. 40. Se verificarán tantos sorteos como provincias, observando el orden alfabético de estas, y comprendiendo tan solo en cada sorteo

los cuatro Senadores proclamados por el Senado al aprobar el acta de su elección, aunque todavía no hubiesen sido admitidos en el Senado, tomando luego que lo fuesen el número que les hubiese tocado.

Art. 41. El Presidente y Secretarios harán el escrutinio del sorteo de cada provincia, y los sorteados podrán estar durante el mismo al lado de la mesa, para lo que les invitará el Presidente.

Art. 42. El sorteo se hará escribiendo en cédulas iguales y con separación los cuatro nombres de los Se-

nadores de cada provincia, que se introducirán en bolas tambien iguales, y estas en una urna, de la que despues de movida, se extraerán una á una por el Presidente, que sacará la cédula, leerá en voz baja el nombre que contenga y la entregará á uno de los Secretarios para su publicacion, pudiendo ser examinada por cualquier Senador.

Art. 43. El Senador cuyo nombre aparezca en la primera papeleta extraida de la urna, ocupará el número uno, el de la segunda el número dos, el de la tercera el tres y el cuatro el de la cuarta, para

que por este orden se verifique la renovacion parcial, conforme á la ley.

Art. 44. De este sorteo se extenderá acta especial, pasando copia autorizada de la misma al Gobierno y certificacion á cada Senador del número que le corresponda.

Art. 45. Cuando el Senado apruebe las actas que por cualquier motivo no se hayan podido comprender en el sorteo general, se hará uno parcial de los Senadores que resulten proclamados en ellas en la sesion inmediata á su admision, observándose para éste y los demás casos análo-

gos las reglas que quedan establecidas.

TITULO VII.

Del Presidente.

Art. 46. El Presidente llevará la voz y dirigirá los actos del Senado con sujecion á las prescripciones del Reglamento.

Corresponde á su autoridad:

1.º Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2.º Designar con anuencia del Senado los dias en que no deba haberlas.

3.º Señalar anticipada-

mente los asuntos que en ellas deban discutirse.

4.º Dirigir las discusiones conforme al Reglamento.

5.º Conceder el uso de la palabra según el orden con que se hubiere pedido, ó negarla cuando no haya derecho á usarla.

6.º Cuidar de que se conserve el orden y de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

7.º Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten los Senadores.

8.º Fijar en caso de duda

los puntos sobre que se ha de votar.

9.º Firmar las Actas del Senado y los proyectos de ley y mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso.

10. Anunciar al fin de cada sesion las materias de que se ha de tratar en la siguiente.

11. Recomendar á los presidentes é individuos de las comisiones el pronto desempeño de su encargo.

12. Y hacer el uso conveniente de las demás atribuciones que le otorga el Reglamento, aunque no aparezcan enumeradas en este artículo.

Art. 47. El Presidente tie-

ne la facultad de advertir por tres veces al Senador que se extravíe de la cuestión, y de excitarle á que se concrete á ella, pudiendo:

1.º Retirarle la palabra, si despues de las tres advertencias persistiere en su propósito.

2.º Llamar al órden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones ó falte al Reglamento.

3.º Llamar igualmente al órden al Senador ó Senadores que interrumpen al orador ó falten al respeto debido al Presidente.

4.º Y privar del uso de la

palabra durante el resto de la sesión al Senador que hubiere sido llamado al orden tres veces.

Art. 48. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discute.

Art. 49. El Presidente dispondrá que se fije con anticipación en sitio conveniente la orden del día, y que se comunique al Gobierno.

Art. 50. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de excelencia.

Art. 51. Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposicion del tribunal competente, dando conocimiento al Senado y al Gobierno.

Caso de que hubiere guardia, el jefe de la misma estará á sus órdenes.

TITULO VIII.

De los Secretarios.

Art. 52. Los Secretarios reconocerán las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cui-

dando de que se extracten con precision y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesion.

Art. 53. Los Secretarios extenderán las Actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion sucinta y clara de cuanto se trate y resuelva en el Senado, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no insertarán en las

Actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al orden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos, ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 55. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 56. Se firmarán por los cuatro Secretarios las Actas del Senado, rubricando las minutas.

Art. 57. Los mensajes y proyectos de ley que se diri-

jan al Rey, llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de éstos los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Congreso, y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 58. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Senado, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 59. Corresponde asimismo á los Secretarios de-

clarar y publicar el resultado de las votaciones.

Art. 60. Estarán á cargo de los Secretarios la Secretaría, Archivo y Redaccion del *Diario*, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 61. Los Secretarios tendrán el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio.

TITULO IX.

De los Senadores.

Art. 62. Los Senadores deberán hallarse con la conveniente anticipacion en el

pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Córtes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentación, lo manifestarán al Senado por medio de oficio, dirigido á los Secretarios.

Art. 63. Cuando los Senadores electos soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría, por medio de oficio, los documentos justificativos de su eleccion y de las calidades que exige la Constitucion para desempeñar este cargo, conforme á lo establecido en el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 64. . Si algun Senador tuviese precision de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Senado, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesitare. El Senado los tomará en consideracion y acordará lo que estime conveniente.

Art. 65. Las licencias que se otorguen á los Senadores no podrán exceder de la sexta parte de los admitidos.

Art. 66. No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, contados desde la fecha de su concesion, quedará sin efecto.

Art. 67. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán en los actos solemnes con vestido negro.

Art. 68. Cuando se pidie-
re al Senado la autorizacion que se expresa en el art. 56 de la Constitucion para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime conveniente, oyendo á una comision de su seno.

Art. 69. Cuando ocurra el fallecimiento de un Senador, el Presidente nombrará una comision de doce individuos que acompañen sus restos á la última morada, y el

asiento que hubiere ocupado en el salon estará cubierto con una gasa negra durante nueve dias, y no se consentirá que en ese período le ocupe otro Senador.

TITULO X.

De las secciones.

Art. 70. Las secciones se sortearán bimensualmente y en la primera sesion, designándose los sorteados por el orden numérico del uno al siete.

El mes en que se haga el sorteo se contará por entero,

cualquiera que sea el día en que se verifique.

Art. 71. Cada sección elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

Estos cargos se renovarán en cada sorteo, y serán incompatibles con el de Ministro de la Corona.

Art. 72. Cuando las secciones se reunan para constituirse, presidirá en cada una de ellas, interinamente, el Senador que ocupe el primer lugar en la lista.

Art. 73. Es precisa la concurrencia de 10 Senadores para celebrar sesión; pero trascurridos quince minutos después de la hora señalada, se podrá verificar con los reunidos; y si faltasen el presidente y vicepresidente, secretario y vicesecretario, serán sustituidos por los que aquellos elijan para solo aquel acto.

Art. 74. Las secciones acordarán separadamente en su local respectivo sobre los asuntos que, según el Reglamento, les fueren sometidos.

Art. 75. Los Ministros de la Corona pueden asistir á todas las secciones, pero úni-

camente tendrá voto el que sea Senador, en la seccion á que pertenezca.

El mismo derecho asiste á los autores de las proposiciones de ley.

Art. 76. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida del proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Senador pára que forme parte de la comision que ha de dar dictámen al Senado.

Art. 77. Los individuos nombrados con este objeto por las secciones, deberán ser de su propio seno.

Art. 78. Estos siete indi-

víduos compondrán la comisión en todos los casos, menos en los que deba ser mayor ó menor el número de la misma.

Art 79. Las secciones negarán ó autorizarán la lectura de los proyectos ó proposiciones de ley que procedan de la iniciativa de los Senadores, para lo cual la Mesa los remitirá con este objeto dos dias despues de haberse los presentado.

Art. 80. Las secciones se reunirán cuando lo determine el Senado á propuesta del Presidente, del Gobierno ó de un Senador.

Art. 81. Las secciones darán cuenta al Senado, por medio de sus respectivos secretarios, de los acuerdos que tomen y de los nombramientos que hagan.

Art. 82. Las secciones se regirán en lo posible por el Reglamento del Senado.

TITULO XI.

De las comisiones.

Art. 83. Las comisiones serán siempre elegidas por las secciones, fuera de los casos en que por este Reglamento se disponga que lo sean directamente por el Senado.

Art. 84. Cuando el nombramiento se haga directamente por el Senado, se escribirán en una papeleta tantos nombres cuantos sean los individuos que hayan de componer la comisión, y quedarán elegidos los que resulten del escrutinio con mayor número de votos, siendo aplicables á esta elección las disposiciones contenidas en los artículos 213, 215 y 216.

Art. 85. Todas las comisiones que se elijan para objeto determinado, se disolverán luego que quede definitivamente votado el asunto sometido á su exámen.

Art. 86. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes durante cada legislatura:

1.^a La comision de Actas, que lleva este nombre, y que será además de calidades, incompatibilidades é incapacidades.

2.^a La de Fomento y conservacion de la Biblioteca del Senado.

3.^a La de Gobierno interior.

4.^a La de Presupuestos generales del Estado.

5.^a La de Exámen de cuentas generales del Estado.

6.^a La de Nombramiento

y separacion libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

7.^a La de Inspeccion de la Deuda pública.

8.^a La de Concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas.

9.^a La de Peticiones.

10. La de Correccion de estilo, y las demás que el Senado calificase de carácter permanente.

Art. 87. Las comisiones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º se nombrarán directamente por el Senado, conforme á lo establecido en el art. 84.

Art. 88. La comision encargada de dar dictámen sobre toda propuesta de reforma constitucional, será elegida directamente por el Senado; se compondrá de nueve individuos, para cuya eleccion no podrá escribir cada Senador más que seis nombres en su papeleta, y quedarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, aplicándose á esta votacion las disposiciones de los artículos 213, 215 y 216.

Art. 89. La de Fomento y conservacion de la Biblioteca se compondrá de un secretario elegido por la Mesa, y de

dos Senadores nombrados directamente por el Senado.

Art. 90. La comisión de Gobierno interior del Senado la compondrán, además de los siete Senadores elegidos por las secciones, el Presidente y primer Secretario del Senado, que serán siempre individuos natos y ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Art. 91. La de Presupuestos generales del Estado será de 21 vocales, nombrados tres por cada sección, y entenderá en el exámen de los mismos desde que sean presentados en el Congreso.

Art. 92. La comisión que

haya de dar dictámen sobre el nombramiento y separacion libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, y la de Inspeccion de la Deuda pública, se compondrán cada una del número de individuos que determinan las leyes.

Art. 93. La de Correccion de estilo constará de uno de los Secretarios elegidos por la Mesa y de dos Senadores. Para nombrar éstos, cada seccion designará un individuo, y los siete elegirán entre sí á los dos.

Art. 94. De las comisiones mistas que se formen con

arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837 serán individuos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Congreso para la suya. En el primer caso se eliminarán por suerte los excedentes. En el segundo se completarán con arreglo al artículo anterior.

Art. 95. El presidente y secretario de una seccion pueden ser individuos de las comisiones.

Art. 96. Si pareciese in-

suficiente el número de siete Senadores para alguna comisión, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

Art. 97. Si por ausencia ó enfermedad faltase algun individuo de la comisión, se entenderá que está subsistente y podrá dar dictámen mientras queden cinco Senadores en ella.

Si no llegasen á este número, nombrarán las secciones respectivas, ó el Senado en su caso, los que faltasen; y si aquellas se hubiesen renovado, las designadas con el mismo número de órden.

Art. 98. Las comisiones

podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de fuera ó dentro del Senado.

Art. 99. Cada comision nombrará su presidente y secretario en la primera reunion, y participará los nombramientos al Senado.

La convocacion para esta primera reunion se hará por el individuo nombrado por la primera seccion.

Art. 100. Toca al presidente de cada comision convocarla con señalamiento de dia y hora, dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos.

Art. 101. Las comisiones no podrán deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus individuos por lo menos.

Art. 102. Será obligación del Secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se le devuelvan, así como de las resoluciones que se adopten; redactar el dictámen que la comisión acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro individuo, y dar cuenta á la Secretaría del Senado del dia, hora y local donde se reuna la comisión, para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener cono-

cimiento de ello todos los Senadores.

Art. 103. Las comisiones tendrán el derecho de reclamar del Gobierno por medio de los Secretarios del Senado cuantos documentos y noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 104. Solamente los Ministros y los Senadores podrán asistir sin voto á las comisiones, así como las personas que por acuerdo de la mayoría de la comisión fueren llamadas á su seno ó autorizadas para concurrir á sus sesiones.

Art. 105. Todos los Sena-

dores pueden presentar á las comisiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la Mesa del Senado, salvo el caso en que sean autores de la proposición de ley para que fué nombrada la comisión ó Senadores electos, y el documento ó documentos se refieran á su acta ó persona, en cuyo caso podrán entregarlos directamente á la comisión.

TITULO XII.

De las sesiones.

Art. 106. Habrá sesión

ordinaria todos los dias no festivos.

Art. 107. A propuesta del Presidente, el Senado determinará la hora en que deberán empezar las sesiones, las cuales durarán seis hasta la constitucion definitiva del Senado y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente por acuerdo del mismo á propuesta del Presidente ó á peticion del Gobierno ó de un Senador.

Art. 108. Con el mismo acuerdo y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que se-

rán antes ó despues de la ordinaria.

Art. 109. Habrá sesión secreta en los casos siguientes:

1.º Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la comisión de Gobierno interior.

2.º Cuando lo pida el Gobierno.

3.º Cuando lo determine el Presidente.

4.º Cuando el Senado lo acuerde en virtud de petición suscrita por siete Senadores.

Y 5.º Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan

al decoro del Senado ó al de sus individuos.

Art. 110. Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesion pública, el Senado, á propuesta del Presidente ó de un Senador, podrá acordar que se continúe tratando en sesion secreta.

Para hacer al Senado la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el mismo resuelva con discusion ó sin ella, el Presidente suspenderá la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 111. De la misma manera, si empezada una se-

sion secreta, el Senado estimare que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública el asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 112. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cerrará con la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Senador, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 113. No se levantará la sesion sin haber destinado dos horas de ella por lo menos á los asuntos señalados en la órden del dia, á no ser que no hubiere número de

Senadores para continuarla, ó que el Presidente no hallare otro medio de hacer respetar su autoridad.

Art. 114. Para abrir la sesion y continuarla deberán estar presentes 30 Senadores cuando menos, y 40 bastarán para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley, en cuyo caso será necesaria, conforme al art. 51 de la Constitucion, la presencia de la mitad más uno de los Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos en el Senado.

Art. 115. En cada sesion,

despues de leida el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados en la órden del dia, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieren recibido y de las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las secciones.

Art. 116. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, se pasarán á las secciones para el nombramiento de una comision que examine el asunto y dé su dictámen.

Art. 117. Cuando los Ministros asistan á las sesiones ocuparán el banco especial que les estará destinado.

Art. 118. El Senado puede acordar la suspension de sus sesiones por uno ó más dias, á petición del Gobierno, y no habiendo asuntos de que tratar, á propuesta del Presidente.

TITULO XIII.

De los proyectos y proposiciones de ley y proposiciones de reforma constitucional.

Art. 119. Leido un proyecto de ley presentado por

el Gobierno, ó remitido por el Congreso, se pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

Art. 120. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán formularse como los proyectos del Gobierno, y firmadas por su autor ó autores se entregarán á la Mesa para que las pase á las secciones en los términos dispuestos en el art. 79.

Art. 121. Ninguna proposicion de ley deberá presentarse firmada por más de siete Senadores.

Art. 122. Las secciones resolverán en su primera re-

union si autorizan la lectura de la proposicion sometida á su exámen.

Art. 123. Basta que una seccion autorice esta lectura para que se lea en la primera sesion del Senado.

Art. 124. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitucion ó alguno de sus artículos, de las cuales no podrá darse cuenta á no haber autorizado su lectura la mayoría de las secciones.

Art. 125. El autor ó uno de los autores de toda propo-

sicion de ley podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella, terminada que sea su lectura, ó el dia que tenga por conveniente.

Art. 126. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion, sin permitirse debate alguno.

Art. 127. El autor de una proposicion podrá retirarla antes que el Senado la haya tomado en consideracion.

Art. 128. Tomada en consideracion una proposicion

de ley se procederá como en los proyectos del Gobierno ó del Congreso.

Art. 129. En las últimas legislaturas, y mientras no se disuelvan el Senado ó el Congreso, podrá continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Senador, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encuentre.

Art. 130. Cuando se verifique la disolucion de uno de los Cuerpos Colegisladores ó de ambos, se darán por terminados cuantos trabajos pendan en el Senado.

TITULO XIV.**De las discusiones.**

Art. 131. Leído el dictámen de una comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse sino á los tres dias lo menos, despues de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá, no obstante, acordar el Senado que es urgente la discusion de un dictámen, y señalar cuándo deba verificarse.

Art. 132. En los dictámenes de mucha extensión é importancia, se procederá á la discusión primero en la totalidad y despues por artículos ó párrafos.

Art. 133. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 134. No podrá cerrarse ninguna discusión general ni particular sin que hayan hablado tres Senadores en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró, salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos especiales.

Art. 135. Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de ella no hubiese quien tuviere pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Art. 136. En el caso de ampliarse por acuerdo del Senado la discusion general ó particular, el mismo declarará, á peticion de uno ó más Senadores, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

Presupuestos y Códigos.

Art. 137. Los presupuestos se discutirán por el orden de preferencia que acuerde el

Senado á propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Ministerio se discutirá primero en su totalidad; despues por capítulos, y últimamente por artículos, y aun por párrafos, si así lo acuerda el Senado á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y de todos modos, en cuanto al artículo ó párrafo á que se hubieren presentado enmiendas ó adiciones. La votacion será siempre por artículos ó párrafos.

El presupuesto de ingresos se discutirá y votará en la misma forma que el de

gastos en cuanto lo permita su diferente índole.

Art. 138. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, además de su discusión en totalidad, podrá haber varias discusiones generales por libros, títulos ó capítulos, siempre que así lo acuerde el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y en todo caso, se discutirán los artículos á que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votacion se observará el mismo orden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.

TITULO XV.**Votos particulares.**

Art. 139. Los votos particulares se presentarán dentro de las veinticuatro horas de haberse leído el dictámen de la mayoría de la comision, y se discutirán antes que dicho dictámen, pero despues de impresos y repartidos.

Art. 140. Si se presentase más de un voto particular, se discutirán por el órden siguiente:

1.º Los que se refieran á la totalidad del proyecto de ley ó proposicion.

2.º Los que afecten á uno ó más artículos, debiendo tener lugar su discusion cuando llegue el turno á cada uno de los artículos á que se refieran.

Art. 141. Cuando se hallen en el mismo caso dos ó más votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la Mesa, oyendo á la comision, se separe más del dictámen de la mayoría.

Art. 142. Abierta discusion sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los individuos de la mayoría de

la comision, y el Senado resolverá si lo toma ó no en consideracion.

Art. 143. Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuere afirmativo, se abrirá discusion sobre el mismo, pudiendo pronunciarse dos discursos en contra y dos en pró. Los individuos de la mayoría de la comision serán preferidos para impugnarlo y su autor ó autores para defenderlo.

Art. 144. Discutido en su totalidad el voto particular que conste de más de un artículo ó parte, la votacion del

Senado recaerá sobre si se pasa ó no á la discusion por artículos ó partes. Si fuese negativa la resolucion, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederá en la misma forma. Agotados los votos particulares sobre la totalidad, se pasará á la discusion del dictámen de la mayoría.

Art. 145. En el caso de afectar el voto particular á solo un artículo, no se preguntará si se toma en consideracion, sino que, despues de hablar dos Senadores en contra y dos en pró, se pro-

cederá á la votacion. Si esta no fuese favorable, quedará desechado, pasándose á la discusion del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto á la del artículo del dictámen de la mayoría de la comision. Si en la votacion fuese aprobado el voto particular, éste sustituirá al artículo del proyecto ó proposicion de ley; más si su contenido no estuviese en armonía con el resto del dictámen de la mayoría, y ésta resistiese variar de opinion, se observará lo dispuesto en el art. 155.

Art. 146. La aprobacion

de un voto particular envuelve la desaprobacion de todos los demás que se refieran al mismo proyecto ó artículo.

TITULO XVI.

Enmiendas y adiciones.

Art. 147. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de una comision, se presentarán á la Mesa ó en la Secretaría el dia entes por lo menos de anunciarse ó de abrirse la discusion del proyecto ó artículo á que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse *primera* lectura

de las mismas, ni pasarán á la comision. Presentadas con la anticipacion expresada, se imprimirán y repartirán á los Senadores.

Art. 148. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, y dada *segunda* lectura de las enmiendas ó adiciones por su órden, al abrirse la discusion del artículo á que se refieran, la comision dirá si las admite ó no. En el primer caso se discutirán con el proyecto ó artículo á que afecten.

Art. 149. Si no las admite la comision, se concederá la palabra para su apoyo al

autor ó uno de sus autores, empezándose por la que, á juicio de la Mesa, oyendo á la comision, se separe más del artículo ó proyecto á que se refieran. Contestará un individuo de la comision, y en seguida se preguntará al Senado si la toma ó no en consideracion.

Art. 150. En caso negativo se considerará completamente desechada la enmienda ó adicion; y en el afirmativo se discutirá con el artículo ó proyecto á que corresponda, salvo aquellas cuya importancia sea tal, que el Senado acuerde que se vo-

ten previamente y con separación.

Art. 151. De lo dispuesto en el artículo 147, se exceptúan las enmiendas y adiciones que se presenten en una sesión por consecuencia de otras aprobadas en la misma, y que de algún modo tengan relación ó puedan afectar á otros artículos no discutidos ni aprobados. De estas enmiendas ó adiciones se dará primero lectura en el acto de presentarlas, pasando á la comisión, y se podrán discutir cuando se llegue al artículo sobre que recaigan, después de su segunda lectura, y de

manifestar la comision si las acepta ó no, sin que se impriman ni repartan, y en la misma sesion. Si la discusion no pudiere verificarse hasta otro dia, se imprimirán y repartirán.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las enmiendas y adiciones á dictámenes declarados urgentes por el Senado.

TITULO XVII.

Discurso de la Corona.

Art. 152. La contestacion al discurso de la Corona se

discutirá solo en la totalidad.

Art. 153. La comision dará su dictámen á los tres dias de su nombramiento.

Impreso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Senadores en contra y tres en pró.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que, á juicio de la Mesa, se aparten más de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

TITULO XVIII.

Dictámenes retirados ó desechados.

Art. 154. Cuando se desapruebe el dictámen de una comision, despues de haberlo sido tambien los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Senado resolverá si ha de ponerse á discusion el proyecto de ley ó proposicion que dió motivo al dictámen, ó si ha de volver el asunto á la comision.

Art. 155. Si la comision creyese no deber dar otro dictámen, se procederá por las secciones al nombramien-

to de nueva comision. Si la desaprobacion fuese de uno ó más artículos y la comision no se prestase á la reforma, se encargará la nueva redaccion al Senador que hubiere hecho la impugnacion de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Senado procederá en otra sesion á su discusion y votacion.

Art. 156. Las comisiones pueden retirar sus dictámenes antes de que se pongan á votacion para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

Tambien pueden retirar alguna parte ó artículo para

que quede suprimido ó para redactarlo nuevamente.

Art. 157. Las comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, podrán proponer que se desechen.

Si se desaprueba el dictámen de la comision y ésta repugna variarlo, se nombrará otra por las secciones.

TITULO XIX.

Aprobacion definitiva.

Art. 158. Concluida la discusion y votacion de un proyecto de ley ó de cual-

quiera otra clase, la Secretaría lo redactará, de conformidad con lo acordado por el Senado; lo revisará la comisión de Corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva, debiendo permanecer sobre la mesa veinticuatro horas después de anunciada, para que puedan los Senadores ver si está conforme con lo resuelto, salvo en los casos en que el Senado declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser de mucha extensión.

TITULO XX.**Uso de la palabra.**

Art. 159. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Senadores alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

Art. 160. Ningun Senador podrá hablar sin que, despues de leido un dictámen ó asunto para su discusion, haya pedido la palabra pú-

blicamente y le fuere concedida.

Art. 161. No se podrá pedir nunca la palabra antes de anunciarse la discusion del asunto sobre que quiera hacerse uso de ella.

Art. 162. Los Senadores dirigirán siempre la palabra al Senado, y no á un individuo ó fraccion del mismo.

Art. 163. Aun cuando un Senador haya hablado, podrá volver á usar de la palabra si se ampliase la discusion y le tocare el turno ó se lo cediesen.

Art. 164. En ambos casos el Senador podrá tambien

rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestion principal.

Art. 165. Los Senadores que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 166. Las comisiones cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 167. Los Ministros obtendrán la palabra siempre

que la pidan y harán uso de ella sin consumir turno.

Art. 168. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo si fuesen pasadas las horas de Reglamento y el Senado no acordare prorogar la sesion.

Art. 169. Para que un discurso pueda prorogarse más tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Senado.

Art. 170. En cualquiera estado de la discusion podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya apli-

cacion reclame y la lectura de los mismos, si le conviene.

Art. 171. Cualquier Senador podrá pedir durante la discusion, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que sean conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Art. 172. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 173. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse pa-

ra hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de proposiciones que no sean de ley sin un acuerdo del Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador, excepto los lunes, dias especialmente destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar despues los ordinarios.

Esto no obsta para que en cualquier dia y antes ó despues de la órden del mismo, puedan los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, si la Mesa los autorizase para ello ó si lo acordase el Sena-

do, cuando el Senador interesado proponga que se le consulte.

Podrán tambien, sin dicha autorizacion y acuerdo, anunciar de palabra ó por escrito interpelaciones á los Ministros en los términos establecidos en los artículos 186 y 187.

Art. 174. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona, nombrándole ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion, y si no se hallare presente, en

la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo es necesario el acuerdo del Senado.

En estos casos, no se permitirá más que el discurso del que se defiende y del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, después de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 175. Si la alusión fuese relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, se consultará al Senado.

Art. 176. Los Senadores serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente es-

tuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión del punto discutido y aprobado.

Art. 177. Asimismo los Senadores serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, ó cuando profieran palabras en cualquier sentido peligrosas ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de un individuo de la familia Real ó del Senado.

Art. 178. Cuando un Senador sea llamado al orden por tres veces en una misma

sesion, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento; pero si el Senador pidiese la palabra para justificarse, deberá concedérsela solo para que exponga las razones que tuviere por conveniente, resolviendo en su vista el Senado lo que crea oportuno.

Art. 179. Si se profiriese alguna expresion mal sonante ú ofensiva á algun Senador, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Senado ó al Senador que se crea ofendido, mandará el Presi-

dente que se escriba por un Secretario; si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para la sesión inmediata, acordando el Senado lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre todos los Senadores.

TITULO XXI.

De las proposiciones que no son de ley.

Art. 180. Si durante una discusión se hiciese alguna proposición incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que deba darse á los ne-

gocios, el Senado, oyendo al autor de ella, acordará lo que juzgue oportuno.

El discurso del autor, en este caso, se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 181. La proposición de *no haber lugar á deliberar* tendrá preferencia sobre cualquiera otra, y procederá su apoyo cuando el Senado haya tomado en consideración aquella á que se refiere; pero no podrá presentarse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 182. Las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores podrán presentarse con la firma de un solo Senador.

Art. 183. Las demás proposiciones que no tengan por objeto una ley, necesitarán la firma de siete Senadores.

Art. 184. De estas últimas proposiciones se dará lectura en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la orden del día, y si no en la inmediata. El Senado, sin discusión, acordará, á propuesta del Presidente, y cuando la presentación no se haya hecho en el

dia señalado, si se ha de apoyar acto continuo ó dejarse para el dia destinado á estos asuntos.

Para su apoyo, cuando llegue el momento de hacerlo, se concederá la palabra á uno de sus autores, y el Senado decidirá si la toma ó no en consideracion.

Art. 185. El Senado decidirá tambien, una vez tomadas en consideracion, si han de pasar á las secciones y ha de informar sobre ellas una comision, ó si se discutirán sin este trámite.

No se dará, sin embargo, cuenta en el Senado, sino

con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusacion de algun Ministro.

TITULO XXII.

De las interpelaciones y preguntas.

Art. 186. Todo Senador tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, y expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

Art. 187. Podrá hacer el anuncio de palabra cuando

se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

Lo mismo hará el Ministro cuando la interpelacion se haya anunciado al Gobierno por la Secretaría del Senado.

Art. 188. El dia señalado para la interpelacion, el Senador interpelante la explicará en los términos más convenientes; podrá replicar

á la contestacion del Gobierno; y sin que pueda tomar parte en el debate más que otro Senador, se pasará en seguida á otro asunto.

Art. 189. De resultas de la interpelacion, podrán los Senadores presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesion ó en la inmediata.

Art. 190. Los Senadores pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion, y sobre ellas, aun-

que sean contestadas, no habrá discusión.

Art. 191. En igual forma podrán los Senadores dirigir preguntas á la Mesa y á las comisiones sobre el estado de los asuntos sometidos á su exámen.

TITULO XXIII.

De los mensajes al Rey.

Art. 192. Para la redacción de los mensajes que el Senado dirija á S. M. se nombrarán comisiones especiales del modo que acuerde el Senado.

Art. 193. El mismo resolverá cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir á S. M. se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.

Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Senador podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezcan, y el Senado determinará las que deben ser admitidas, las cuales se discutirán con prioridad al mensaje.

Art. 194. Las comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Senado ó por uno

de los Vicepresidentes que él designare.

TITULO XXIV.

De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honorificas.

Art. 195. Siempre que el Senado hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmando la proposicion siete Senadores, y hecho pasará á las secciones.

Art. 196. Los votos de gracias, que deberán firmar tambien siete Senadores, se discutirán sin pasar á las sec-

ciones y sin dictámen de comisión.

Art. 197. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Pátria, y la de haber de inscribirse algún nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de comisión.

Art. 198. Para hacer estas declaraciones deberá estar el Senado definitivamente constituido.

TITULO XXV.

De las peticiones.

Art. 199. De todas las pe-

ticiones que se dirijan al Senado se dará cuenta por lista que indique el orden de prioridad con que se hubieren recibido en la Secretaría, expresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 200. Estas listas y las peticiones á que se refieran, pasarán inmediatamente á la comision para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 201. Los informes de la comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los lunes por lo menos de cada semana se ocupe el Senado en resol-

verlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 202. Si la comision de Peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula *no ha lugar á deliberar*.

Art. 203. Si creyese que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que correspondan.

Art. 204. Si creyese que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá

que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Senadores.

Art. 205. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Senado; pero sí se podrá acordar que dé cuenta de la resolucion que sobre ella recaiga.

TITULO XXVI.

De las votaciones.

Art. 206. El Senado votará de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que

aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por bolas.

Art. 207. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los cuatro Secretarios.

Art. 208. Si el Secretario tuviese duda ó algun Senador lo reclamase, aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará un Senador de los que estén en pié, y otro de los que permanezcan sentados, para que cuen-

ten los que aprueben, y otros dos en la propia forma para que lo verifiquen de los que reprueben, publicando en seguida el resultado.

Art. 209. Ningun Senador podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se recuenten los votos.

Art. 210. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de uno, y además lo pidan siete Senadores, ó cuando los que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 211. Tambien será la votacion nominal cuando lo pidan al menos siete Senadores antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 212. La votacion nominal se verificará diciendo los Senadores sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 213. Toda eleccion de personas se hará por papeletas.

Estas votaciones se verificarán por el mismo órden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su

puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del salón con sus urnas á recoger las papeletas, que concluida la operacion, serán depositadas en la mesa para proceder al escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 215 y 216.

Los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

Art. 214. La eleccion de personas se hará siempre de una en una, y por mayoría absoluta, menos en los casos de excepcion marcados en este Reglamento, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que hubiere lu-

gar, según el orden del nombramiento.

Art. 215. Si no hubiese elección por mayoría absoluta en la primera votación, se procederá á la segunda entre los dos Senadores que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultaren más de dos con igual número, decidirá la suerte quién ó quiénes hayan de entrar en la segunda votación.

Si en esta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 216. Son nulas las papeletas que contengan

nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo del número de los Senadores votantes, y para fijar la mayoría de la votación.

Art. 217. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votación en que se califiquen los actos ó la conducta de una persona ó personas, ó cuando el Senado lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 218. La votación por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en sus asientos. Un portero por cada lado entregará una bola blanca y otra negra á cada

Senador: otro portero pasará en seguida la urna de votación, en la cual irán los Senadores depositando la bola blanca ó la negra segun aprueben ó desaprueben, y otro tercer portero pasará despues á recoger en la urna de sobrantes la bola que cada Senador hubiera dejado de emplear en su voto.

Los Senadores dirán su nombre en alta voz al tiempo de votar, y los Secretarios llevarán lista de los votantes.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votación.

Art. 219. La votacion definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al artículo 51 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado.

Art. 220. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á petición de los Senadores, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion.

Si resultase nuevo empate, se volverá á votar en la se-

sion próxima; y si tambien hubiese entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 221. Lo mismo se hará, en caso preciso, respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 222. Tiene derecho á votar todo Senador que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 223. Tambien tiene

derecho cualquier Senador para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 224. Si un Senador pidiese que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Senado resolverá lo que estime conveniente.

Art. 225. Todo Senador que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el Acta de la sesion inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Senado todos los Senadores, aun cuando se hallen ausen-

tes al tiempo de tomarlas.

Art. 226. A toda votacion precederá la pregunta si «*há lugar á votar.*»

Antes que el Presidente declare cerrada la votacion, se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios si «*ha dejado algun Sr. Senador de votar.*»

De las tribunas.

Art. 227. Los espectadores guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

Art. 228. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y siendo el exceso mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, á juicio del Presidente, deteniéndolos, en caso necesario, y entregándolos á las autoridades competentes.

En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

Art. 229. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Senado, el Presidente tomará las dispo-

siciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Del gobierno interior del Senado.

Art. 230. El Senado en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 231. La policía del Senado y del edificio en que celebre sus sesiones, corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él y al jefe de la guardia militar, si la hubiere.

Art. 232. Bajo la direccion é inspeccion de la comision de Gobierno interior es-

tará el *Diario de las Sesiones*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 233. La misma comision con los Secretarios del Senado hará las propuestas de los empleados de la Secretaría, Archivo y Redaccion del *Diario*, y no podrá aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin la aprobacion del

Senado. Ella sola, sin embargo, nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado, y concederá en caso preciso licencias temporales á los mismos y á los demás empleados.

Art. 234. La referida comision formará el presupuesto anual de los gastos del Senado, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Senado la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

Art. 235. La expresada comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Senado.

Art. 236. En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Senado, con dos individuos de la comision de Gobierno interior que la misma designe, y su Secretario, desempeñarán las funciones de ésta.

De las reformas del Reglamento del
Senado.

Art. 237. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

Art. 238. De las resoluciones del Senado en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaría un apéndice, que se repartirá á los Senadores al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

Artículo transitorio.

Este Reglamento empezará á regir á los diez dias de su aprobacion definitiva por el Senado, á cuyo efecto se imprimirá y distribuirá previamente á los Senadores.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1871. = Francisco

Santa Cruz, Presidente.—Telesforo Montejo y Robledo, Senador Secretario.—Manuel Gomez, Senador Secretario.—Manuel Ortiz de Pinedo, Senador Secretario.—Juan Anglada, Senador Secretario.

LEY DE RELACIONES
ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

—

DON FRANCISCO SER-
RANO Y DOMINGUEZ, Regente del
Reino por la voluntad de las
Córtes Soberanas, á todos los
que las presentes vieren y
entendieren, salud: las Cór-
tes Constituyentes de la Na-
cion española, en uso de su
soberanía, decretan y sancio-
nan lo siguiente:

Artículo único. Se decla-
ra subsistente en su fuerza y

vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de Julio de 1837.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—
Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas,

y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan per-

sonalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores, y servirán de

Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de

discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en

el otro Cuerpo Colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y de Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Se-

cretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A Don José Landero Corchado.

secretario. — Miguel Roda, Di-
 putado Secretario.
 Por tanto, mandamos á to-
 dos los Tribunales, Justicias,
 Joles, Gobernadores y demas
 Autoridades, así civiles como
 militares y eclesiasticas, de
 qualquier clase y dignidad,
 que guarden y hagan guardar,
 cumplir y ejecutar la
 presente ley en todas sus par-
 tes. Tendido en todo lo pa-
 ra su cumplimiento, y dispo-
 nido se impriman, publique y
 circule. — Yo la Reina Gover-
 nadora. — Esta rubricada de
 la Real mano. — En Palacio á
 once de Julio de 1837. — A Don
 José Lambeiro Corchado.

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

<u>Titulos.</u>	<u>Págs.</u>
I. Preliminares para la Junta preparatoria	3
II. De la Junta preparatoria.....	4
III. De la constitucion interina del Senado.....	8
IV. Del exámen de actas y aptitud legal.	12
V. De la constitucion definitiva del Senado.	22
VI. Sorteo de Senadores para el caso de renovacion	24
VII. Del Presidente.....	29
VIII. De los Secretarios.....	34
IX. De los Senadores.....	38
X. De las secciones	42
XI. De las comisiones.....	47
XII. De las sesiones	59
XIII. De los proyectos y proposiciones de ley y proposiciones de reforma constitucional.....	66
XIV. De las discusiones.....	71
Presupuestos y Códigos.....	73

<u>Títulos.</u>	<u>Págs.</u>
XV. Votos particulares.....	76
XVI. Enmiendas y adiciones.....	81
XVII. Discurso de la Corona.....	85
XVIII. Dictámenes retirados ó desechados..	87
XIX. Aprobacion definitiva.....	89
XX. Uso de la palabra.....	91
XXI. De las proposiciones que no son de ley.....	101
XXII. De las interpelaciones y preguntas..	105
XXIII. De los mensajes al Rey.....	108
XXIV. De los votos de censura y de gracias y de las declaraciones honoríficas.	110
XXV. De las peticiones.....	111
XXVI. De las votaciones.....	114
De las tribunas.....	125
Del gobierno interior del Senado....	127
De las reformas del Reglamento....	130
Artículo transitorio.....	131
LEY DE RELACIONES ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.....	133





1/

CONSTITUCION
Y
REGLAMENTO
DEL
SENADO.

(15174
(c) 2008 Real